



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **197** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

29 MAY 2025

VISTOS: El Oficio N°8115-2024 GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 20 de diciembre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **OSCAR MATEO ACEVEDO CHORRES**; y, el Informe N° 1530-2025/GRP-460000 de fecha 21 de mayo del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N°22754 de fecha 12 de junio del 2024, ingresó el escrito N°01 a través del cual el Sr. **OSCAR MATEO ACEVEDO CHORRES**, (en adelante el administrado), solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el pago del 2% según el DU N°105-2001, por el periodo del año 1991 hasta el año 2012, pago de devengados e intereses legales;

Que, con Oficio N°4512-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 05 de setiembre del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura declara INFUNDADO lo solicitado por el administrado;

Que, con Hoja de Registro y Control N°31927 de fecha 16 de setiembre de 2024, ingresó el escrito presentado por el administrado mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura el Recurso de Apelación contra el Oficio N°4512-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 05 de setiembre del 2024;

Que, a través del N°8115-2024 GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 20 de diciembre del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, con Memorando N°75-2025/GRP-460000 de fecha 07 de febrero del 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita al Director Regional de Educación Piura, información para resolver el recurso de apelación;

Que, con Oficio N°3700-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de mayo del 2025, la Dirección Regional de Educación Piura absuelve observaciones y adjunta la documentación solicitada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (Oficio N°4512-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 05 de setiembre del 2024) ha sido debidamente notificado al administrado el **12 de setiembre del 2024**, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 20.1.2 del artículo 20 del T.U.O de la Ley 27444, conforme consta con el cargo que obra en el expediente administrativo al reverso de la foja 03, **al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 16 de setiembre de 2024**; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde al administrado el pago del 2% según el DU N°105-2001, por el periodo del año 1991 hasta el año 2012, pago de devengados e intereses legales;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 197 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

29 MAY 2025

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que, con fecha 30 de agosto del 2001, se aprueba el Decreto de Urgencia N°105-2001, mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, el citado dispositivo legal, en su artículo 1 señala; **“Fijese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, (...).”;**

Que, el artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia, estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia;

Que, con fecha 19 de setiembre del 2001, se aprobó el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el mismo que en su Artículo 4° prescribe: **“Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;**

Que, según el Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° se establece que: **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.**

Que, en ese orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N°105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para los profesores; pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D. U. **reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM;** más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica y se continuarán percibiendo conforme lo establece el Decreto Legislativo N°847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que, deviene en injustificado e inconsistente lo petitionado por el administrado;

Que, con relación a lo dispuesto en el art. 218° del D.S N°019-90-ED, se precisa que dicho beneficio se viene pagando de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual dispone que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM, señalando que los beneficios, entre otras retribuciones que se otorguen en función a la remuneración básica, continuarán percibiéndose sin reajustarse como lo establece el Decreto Legislativo N°847;

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 “Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N°1440, señala que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 197 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

29 MAY 2025

Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N°32185: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, prescribe: *“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;*

Que, en ese contexto, la pretensión del administrado debe ser declarado **INFUNDADO**, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del **Principio de Legalidad** establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual **“ Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”.**

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1530-2025/GRP-460000 de fecha 21 de mayo del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la Sr. **OSCAR MATEO ACEVEDO CHORRES** deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. **OSCAR MATEO ACEVEDO CHORRES** contra el Oficio N°4512-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 05 de setiembre del 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **197** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

29 MAY 2025

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. –NOTIFICAR al Sr. **OSCAR MATEO ACEVEDO CHORRES** en su domicilio real ubicado en Calle Fortunato Chirichigno 109, I etapa Urbanización Piura, distrito, provincia y departamento de Piura y a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

